

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 16 de 16 Enero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

INSTRUCCIONES REGLAMENTARIAS

PARA EL SERVICIO DE VERIFICACION DE LOS CONTADORES DE ELECTRICIDAD Y DE GAS

(CONTINUACIÓN)

CAPITULO II

DEL ESTUDIO, Y APROBACION DE LOS SISTEMAS DE CONTADORES ELECTRICOS

Art. 25. Todo sistema de contadores de electricidad que se ofrezca al público habrá de sujetarse a la previa aprobación del Gobierno, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1901.

Los interesados acompañarán a su instancia las Memorias y los planos especificados en el citado artículo y expresarán el Laboratorio en que el estudio y experiencias hayan de realizarse, para las cuales facilitarán los contadores que sean necesarios.

La instancia, dirigida al Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será presentada con los documentos citados en el Gobierno civil de la provincia respectiva.

Art. 26. El Verificador estudiará detenidamente la Memoria y planos recibidos, ejecutará con los contadores las experiencias que más adelante se detallan, y en vista de su resultado, redactará informe dividido en cuatro partes, comprendiendo respectivamente:

a) Dictamen técnico sobre la teoría en que esté fundamentado el

aparato y sobre los diversos puntos comprendidos en la Memoria.

b) Informe de las condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción del aparato, deducido de su atento estudio y de las experiencias necesarias.

c) Relación de las pruebas a que el contador haya sido sometido como tal aparato de medida.

d) Resumen general de todo lo expuesto y propuesta de admisión ó exclusión del sistema para el servicio del público.

Art. 27. En la parte a) de su informe, expondrá con claridad si el funcionamiento del aparato y las precauciones tomadas para disminuir las causas del error ó perturbación están basadas en las leyes generales de la Electrotecnia; examinará punto por punto cada una de las ideas expuestas en la Memoria, expresando y razonando su criterio, de acuerdo ó en contraposición con las mismas; indicará las ventajas é inconvenientes que del estudio hecho aparezcan a favor ó en contra del sistema, y deducirá la marcha de las experiencias que luego ha de ejecutar con el aparato para comprobarlas.

Art. 28. En la parte b) de su informe detallará la organización mecánica del contador, los materiales que le forman, piezas sujetas a movimiento, rozamientos producidos, resistencias y demás constantes eléctricas de los elementos constitutivos, condiciones de entretenimiento y limpieza, disposición de su envuelta exterior, indicando si hay posibilidad de efectuar las operaciones precisas de funcionamiento del aparato, como dar cuerda, engrasar, limpiar, etc., sin necesidad de romper los sellos ó precintos que deben ponerse en los sitios adecuados para evitar que por el consumidor ó por el que suministra el fluido, pueda alterarse el régimen de marcha y adelantar ó retrasar las indicaciones; precauciones que se hayan tomado en la envuelta con el mismo objeto, y, finalmente, las condiciones en que han de ser colocados en los tableros de las instalaciones particulares.

Art. 29. Las experiencias que se ejecuten con los contadores tendrán por objeto:

1.º Comprobar si las cantidades marcadas por éstos corresponden con el fluido consumido y el error ó diferencia existente. Esta prueba se ejecutará a diversas cargas, y se expresarán los resultados en tablas y por medio de curvas ó gráficas.

2.º Examinar la influencia que en las indicaciones anteriores ejercen las trepidaciones y golpes, mon-

tando los contadores en un tabique de madera, en el que se golpee con mayor ó menor intensidad y frecuencia.

3.º Determinar la influencia que en las indicaciones pueda ejercer el cambio de temperatura.

4.º Las experiencias necesarias para comprobar las ventajas é inconvenientes probables, deducidas del estudio teórico del aparato.

Además, ejecutará el Verificador todas las experiencias que por la índole especial del contador sujeto a ensayo juzgue necesarias para su dictamen.

Art. 30. En la cuarta y última parte de su informe, hará resumen general de todo lo expuesto, y propondrá concretamente la admisión ó exclusión del sistema sometido a su ensayo.

Si se propone la admisión, se acompañará:

1.º Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación, debiendo ejecutarse nuevas pruebas si se presentan tipos diferentes, aunque sea pertenecientes al mismo sistema.

2.º Relación de los aparatos de medida y de los instrumentos necesarios para su comprobación, que deberán tener los Laboratorios donde se verifiquen los contadores.

3.º Relación detallada de las operaciones que han de ejecutarse para efectuar esta verificación en los Laboratorios.

4.º Relación de las operaciones que han de efectuarse para verificar los contadores en los domicilios de los consumidores.

5.º Relación de las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en estos domicilios, al colocar los contadores ya verificados en Laboratorios.

6.º Relación de los sellos ó precintos que deben colocarse en su interior; de las medidas y referencias que deben tomarse, y de cuantos datos deba dejar consignados en nota especial el Verificador, todo con objeto de garantizar la fijeza y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar la marcha cuando esté abierta la envuelta exterior.

Art. 31. Toda aprobación del sistema de contadores conferidas por el Gobierno, se publicará en la «Gaceta», devolviendo a los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva a que se refiere el art. 25, con nota de haber sido aprobado el sistema a que pertenece.

Art. 32. Los dueños de los establecimientos en que se alquilen ó vendan contadores eléctricos, ó deseen abrirlos en lo sucesivo, solici-

tarán del Gobernador civil de la provincia autorización para ello.

Trasladada la instancia a la oficina de Verificación para su informe se presentará el Verificador en el almacén ó establecimiento del interesado, previo aviso, citando día y hora, y examinará los contadores existentes, extendiendo un certificado en que conste si pertenece a un sistema ya aprobado por el Gobierno ó a otro nuevo.

En el primer caso, el Gobernador civil de la provincia, podrá autorizar desde luego la venta ó alquiler, dentro de las condiciones generales en que debe siempre ejecutarse, y el segundo, reclamará al interesado la remisión de los datos necesarios para que el Verificador proceda a su estudio é informe en la forma ya indicada.

Art. 33. Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que puedan los aparatos pertenecientes al mismo ser alquilados ó vendidos, que todos ellos lleven inscripciones legibles desde el exterior, en las que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá además estar grabado en cualquier pieza interior del aparato.

Estas prescripciones exteriores podrá colocarse, cuando se instalen los contadores en el domicilio del consumidor, bien en sus envueltas, ó bien los tableros en que aquéllos se sujetan.

TITULO III

De la aprobación y contraste de los contadores eléctricos.

Art. 34. El examen y marca de los contadores de electricidad se practicará:

1.º Antes de expendirse ó alquilarse al público, aun cuando al destinarse a nuevo abonado estuviese ya colocado en el domicilio.

2.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato ó que exija levantar los precintos interiores.

3.º Antes de ponerles nuevamente en servicio, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.

4.º Siempre que los fabricantes ó consumidores de electricidad lo soliciten:

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Personas que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) a menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, a las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

(Continuación)

Table with columns: N.º de orden, MINISTERIO DE LA GOBERNACION, DEPENDENCIA Ó SERVICIO, Categoría, CLASE DE DESTINO, Gratificaciones y demás ventajas, Sueldo, Fianzas, and Condiciones especiales. It lists 186 positions with their respective details.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
187	Dirección general de Correos.— De Peñaranda de Bracamonte á El Campa.	1. ^a Peatón.	375	»	»	»
188	Idem.—Idem.—De Villamayor á Barbado.	1. ^a Idem.	450	»	»	»
189	Idem.—Idem.—De Vitigudino á Encinasola.	1. ^a Idem.	350	»	»	»
190	Idem.—Santander.— De Cabezón de la Sal á Udias.	1. ^a Idem.	375	»	»	»
191	Idem.—Idem.—De Ramales á Veguilla (Valle de Soba).	1. ^a Idem.	600	»	»	»
192	Idem.—Segovia.—San Rafael.	1. ^a Cartero.	100	»	»	»
193	Idem.—Idem.—Jauguas.	1. ^a Idem.	400	»	»	»
194	Idem.—Sevilla.—Alaniz.	1. ^a Idem.	400	»	»	»
195	Idem.—Idem.—Minas de la Reunión.	1. ^a Idem.	250	»	»	»
196	Idem.—Idem.—Pruna.	1. ^a Idem.	300	»	»	»
197	Idem.—Idem.—El Ronquillo.	1. ^a Idem.	500	»	»	»
198	Idem.—Idem.—Villamanrique.	1. ^a Idem.	500	»	»	»
199	Idem.—Soria.—Torralba.	1. ^a Idem.	600	»	»	»
200	Idem.—Idem.—De San Esteban á Fuente Cambrón.	1. ^a Peatón.	570	»	»	»
201	Idem.—Idem.—De Villar del Río á Aldealcardo.	1. ^a Idem.	200	»	»	»
202	Idem.—Idem.—De Villas de San Esteban á Zayas de Torres.	1. ^a Idem.	300	»	»	»
203	Idem.—Teruel.—Báguena.	1. ^a Cartero.	200	»	»	»
204	Idem.—Idem.—Orihuela del Trenidad.	1. ^a Idem.	100	»	»	»
205	Idem.—Idem.—De Librós á Rio- deva.	1. ^a Peatón.	472	»	»	»
206	Idem.—Toledo.—Montearagón.	1. ^a Cartero.	200	»	»	»
207	Idem.—Idem.—De Maqueda á Escalona.	1. ^a Peatón.	700	»	»	»
208	Idem.—Idem.—De Oropesa á Ventas de San Julián.	1. ^a Idem.	378	»	»	»
209	Idem.—Idem.—De Villamil á Portillo.	1. ^a Idem.	225	»	»	»
210	Idem.—Valencia.—Casinos.	1. ^a Cartero.	100	»	»	»
211	Idem.—Idem.—Calles.	1. ^a Idem.	100	»	»	»
212	Idem.—Idem.—Domeño.	1. ^a Idem.	100	»	»	»
213	Idem.—Idem.—Jaraco.	1. ^a Idem.	200	»	»	»
214	Idem.—Vizcaya.—Las Arenas.	1. ^a Idem.	300	»	»	»
215	Idem.—Zamora.—Villar del Buey.	1. ^a Idem.	200	»	»	»
216	Idem.—Idem.—De Bermillo á Carballino.	1. ^a Peatón.	425	»	»	»
217	Idem.—Zaragoza.—Administra- ción.	1. ^a Ordenanza segundo.	750	»	»	»
218	Idem.—Idem.—Torrijos de La Cañada.	1. ^a Cartero.	100	»	»	»
219	Idem.—Idem.—De Asín al Fra- go.	1. ^a Peatón.	600	»	»	»
220	Idem.—León.—Burón.	1. ^a Cartero.	200	»	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA						
221	Dirección general del Tesoro.— Loterías de Elda.—Alicante.	1. ^a Administrador.	»	Premio.	2.500	Acreditar que cuenta con medios para prestar fianza.
222	Idem id. de Don Beni o.—Bada- joz.	1. ^a Idem.	»	Idem.	2.500	Idem id.
223	Idem id. de Soller.—Balears.	1. ^a Idem.	»	Idem.	2.500	Idem id.
224	Idem.—Tesorería de Córdoba.	1. ^a Mozo de caja.	625	»	»	»
225	Dirección general de Aduanas. Aduana de Nerja.—Málaga.	1. ^a Pesador portero.	750	»	»	»
PRIMER CUERPO DE EJERCITO						
226	Ayuntamiento de Carpio de Ta- jo.—Toledo.	1. ^a Sereno.	456 25	»	»	»
227	Idem de Vallecás.—Madrid.	1. ^a Oficial de Secretaria.	500	»	»	Se omiten las condiciones por oponerse á ello las disposiciones vigentes.
228	Idem.	1. ^a Alguacil portero.	390	»	»	Idem.
229	Idem.	1. ^a Peón caminero.	365	»	»	Idem.
230	Idem.	1. ^a Encargado de la limpieza.	400	»	»	Idem.
231	Idem de Llerena.—Badajoz.	1. ^a Vigilante de consumos.	500	»	»	No exceder de 50 años.
132	Idem de Torre de Juan Abad.— Ciudad Real.	1. ^a Guarda municipal.	456 25	»	»	»
233	Idem de Aguilafuente.—Sego- via.	1. ^a Guarda local.	365	»	»	»
234	Idem.	1. ^a Alguacil portero.	185	»	»	»
235	Juzgado de primera instancia de Orgaz.—Toledo.	1. ^a Alguacil.	540	»	»	Ser mayor de 25 años.
SEGUNDO CUERPO DE EJERCITO						
236	Juzgado de primera instancia de Almería.	1. ^a Idem.	600	Derechos arancela- rios.	»	Ser mayor de 25 años, <i>(Se concluirá.)</i>

Cuarta sección.

Número 74.

TERCERA REGION MILITAR

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CARTAGENA

1.ª DECENA DE ENERO DE 1905

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en este Parque durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.	
				Ptas.	Cts.
7	Cartagena.	185 quint. métricos.	Leña gruesa.	4	25
9	Idem.	180 id. id.	Cebada.	27	50
»	Idem.	270 id. id.	Paja para pienso.	5	75
6	Idem.	15 hectolitros.	Petróleo.	85	»
7	Idem.	280 quint. métricos.	Carbón vegetal.	14	75
9	Idem.	125 id. id.	Paja larga para relleno.	8	»

Cartagena 10 de Enero de 1905.—V.º B.º: El Director, Enrique Ferrer.—El Oficial encargado del Detall, Federico Ruiz.

Quinta sección.

Número 101.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al cuarto trimestre de 1904, los contribuyentes de la zona 9.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Pacheco, Pinatar y San Javier, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días a contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 11 de Enero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Angel de Posadillo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 101.

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al cuarto trimestre de 1904, los contribuyentes de la Zona 9.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cañadas de San Pedro, Sucina, Jerónimos y Avileses, Balsicas, Gea y Truylols, Baños y Mendigo, Corvera, Carrascoy, Jurado, Valladolides, Los Martínez y Lobosillo, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días, á contar desde el en que se anuncie en el indicado *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los re-

cibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 11 de Enero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Angel de Posadillo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 71.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Luis Alcayna Chápuli, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha 29 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Luis Alcayna Chápuli, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas del día 20 de Enero próximo, en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia según dispone el artículo 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Finca rústica.

Don Luis Alcayna Chápuli.
Un trozo de tierra riego moreral, situado en este término municipal, partido del Llano de Brujas, su cabida de 19 tahullas; que lindan por Levante con D. José María Pérez, D. Manuel Sánchez Ríos y excorredor de aguas medianero de por medio; Poniente con D. Luis Lisón y excorredor medianero de por medio; Mediodía D. Luis Lisón, Don Martín Egea y excorredor medianero de por medio, y Norte vereda pública. 3800 »
Un trozo de tierra riego moreral, situado en este término municipal, partido de Montegudo, su cabida tres tahullas; que lindan por Levante con tierras de los herederos de D. Estanislao Fontes; Mediodía con D. Miguel Plaza; Poniente con tierras de esta Capellanía, y Norte brazal llamado del Domingo 1600 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causas-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 30 de Diciembre de 1904.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 92.

SOCIEDAD DE MEJORAS Y URBANIZACIÓN DE MURCIA

Por acuerdo de la Directiva de esta Sociedad, se cita á Junta general de accionistas para el día 29 del corriente, á las diez, en la plaza de Amores, números 5 y 6, previniendo que los que no concurren aceptan los acuerdos que se tomen, según el art. 22 de los Estatutos.

Murcia 14 de Enero de 1905.—El Presidente, José García Villalba.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Tip. de J. Hernández Guijarro.